

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA LXVI LEGISLATURA

RECEBIDO 03 JUL 2026 13:55hs

OFICIO NÚMERO: LXVI/JUCOPO/TCN/0279/2026

ASUNTO. SE REMITE INICIATIVA

Secretaría de Servicios Parlamentarios

LICENCIADO FERNANDO JARA SOTO SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA SEDE DEL PODER LEGISLATIVO, EN SAN RAYMUNDO JALPAN, OAXACA.

TANIA CABALLERO NAVARRO, Diputada por el Distrito V, Nochixtlán, Oaxaca; con las facultades conferidas en el artículo 50 fracción I de la Ley Fundamental en el Estado y, por disposición expresa del artículo 104, fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca en relación con el artículo 3 fracción XVIII del Reglamento Interno del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; solicito remita para inscripción del orden del día de la próxima sesión la: INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE OAXACA.

En San Raymundo Jalpan; Oaxaca a 02 de julio de 2026.

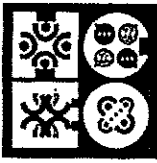
Sin otro particular, reciba un cordial saludo.



DIP. TANIA CABALLERO NAVARRO DIPUTADA LOCAL DEL DISTRITO V, NOCHIXTLÁN, OAXACA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

LXVI LEGISLATURA DIP. TANIA CABALLERO NAVARRO PROVENIENTE DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA DE LA LXVI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL EDO. DE OAXACA

Handwritten signature and date stamp: 03 JUL 2026



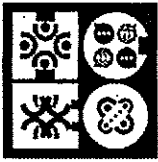
**DIPUTADA EVA DIEGO CRUZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE OAXACA.
P R E S E N T E.**

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXVI LEGISLATURA
DIP. TANIA CABALLERO NAVARRO
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

**TANIA CABALLERO NAVARRO, DIPUTADA LOCAL POR EL
DISTRITO V, CON CABECERA EN NOCHIXTLÁN OAXACA,** con
fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción
I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de
Oaxaca, 54 fracción I, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del
Estado Libre y Soberano de Oaxaca, someto a la consideración de ésta
Soberanía la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE
SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA
LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE OAXACA,** lo anterior conforme a
las siguientes

CONSIDERACIONES

El Plan Estatal de Desarrollo 2022-2028, en su eje 4.4 Turismo, tiene en sus objetivos planteados 4.4.1 Impulsar el desarrollo turístico de las ocho regiones en el estado de Oaxaca, mediante las estrategias 4.4.2. y 4.4.3. las cuales consisten en fortalecer y elevar la competitividad de los destinos turísticos ya consolidados, así como de aquellas localidades del estado de Oaxaca que cuentan con potencial turístico, mediante acciones que impulsen su desarrollo, posicionamiento, calidad de servicios y aprovechamiento sustentable de sus recursos de igual forma impulsar y difundir de manera estratégica la oferta turística del estado, con el



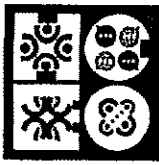
propósito de atraer a un mayor número de visitantes, fortalecer el posicionamiento de los destinos y generar un incremento sostenido en la afluencia turística y en la derrama económica que el turismo produce en las ocho regiones, con estas acciones se conducirá a una implementación de políticas públicas que lleguen a fortalecer el desarrollo turístico en nuestro estado, impulsar las innovaciones de la calidad de los servicios turísticos para que nos permita posicionarnos a nivel nacional con una mejor competitividad, dirigir estrategias que permitan al estado coordinar acciones con el sector privado y social para construir un desarrollo turístico sustentable e incluyente.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca en su artículo 127 indica que las autoridades darán prioridad al impulso de las actividades turísticas que hagan uso de los diversos atractivos con los que cuenta el Estado de Oaxaca, procurando que su desarrollo se realice con pleno respeto y preservación del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas. Asimismo, vigilarán que dichas actividades no generen afectaciones al medio ambiente ni menoscaben los propios recursos turísticos de la entidad.

Corresponde al Estado fomentar el desarrollo de la actividad turística en su territorio, garantizando que los centros turísticos evolucionen de forma armónica y articulada con el desarrollo de las regiones en las que se encuentran, y que contribuyan de manera efectiva al crecimiento integral del Estado.

En este contexto para posicionar al estado de Oaxaca como una potencia turística a nivel nacional es necesario cambiar las acciones y estrategias para hacer los servicios turísticos y destinos turísticos más competitivos, todas estas actividades detonarán la llegada de nuevas inversiones así como el crecimiento económico regional fomentando el desarrollo equilibrado para obtener beneficios en todas nuestras entidades, para contribuir con los objetivos estratégicos del Plan Estatal de Desarrollo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

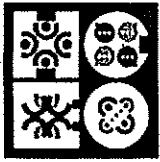


I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El turismo es uno de los sectores económicos de mayor dinamismo en México y un factor decisivo para la generación de divisas, empleo y desarrollo regional. De acuerdo con la información oficial del sector, esta actividad aporta aproximadamente el 8.5% del Producto Interno Bruto nacional y sostiene cerca de 4.5 millones de empleos directos. No obstante, los beneficios derivados de la actividad turística no se distribuyen de manera equitativa: persisten brechas estructurales en territorios rurales, particularmente en las comunidades indígenas, afro-mexicanas, ejidales, comunales, forestales y pesqueras que, pese a contar con un alto potencial turístico, enfrentan condiciones de rezago económico, infraestructura limitada y escasa participación en la toma de decisiones públicas que les conciernen.

A las brechas estructurales antes referidas se suma una limitación de orden metodológico que dificulta la formulación y evaluación de políticas públicas turísticas focalizadas. Los indicadores agregados del turismo nacional, derivados principalmente de la Matriz Insumo-Producto (MIP) 2018 y de la Cuenta Satélite de Turismo del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), si bien son instrumentos útiles para describir la estructura económica del sector, no permiten distinguir con suficiente precisión entre la actividad turística propiamente dicha y la actividad sectorial general, particularmente en subsectores transversales como alimentos y bebidas, transporte y entretenimiento, en los que coexisten el consumo de turistas y el de residentes locales. Tales instrumentos son, además, de carácter eminentemente descriptivo y estático, en tanto se sustentan en datos que no reflejan la heterogeneidad territorial y sectorial del turismo, ni los cambios estructurales recientes en los patrones de demanda. Esta limitación invisibiliza el aporte específico del Turismo Comunitario al desarrollo regional y dificulta el diseño de políticas públicas diferenciadas para las comunidades indígenas, afro-mexicanas, ejidales, comunales, rurales, forestales y pesqueras del Estado, cuyas condiciones estructurales y organizacionales son cualitativamente distintas a las de los destinos turísticos convencionales.

Esta situación adquiere particular relevancia en el Estado de Oaxaca, una de las entidades con mayor riqueza biocultural, pluriétnica y pluricultural de la República Mexicana. En su territorio conviven dieciséis pueblos indígenas reconocidos y el pueblo afro-mexicano, los cuales a través de



sus sistemas normativos internos, asambleas comunitarias, tequios, mayordomías y autoridades tradicionales han preservado durante siglos un patrimonio natural, cultural, gastronómico, lingüístico y espiritual de valor incalculable. Esta misma riqueza constituye, simultáneamente, el principal atractivo turístico de la Entidad y uno de sus motores más relevantes de desarrollo local.

Pese a ello, el marco jurídico estatal vigente no contiene un régimen normativo propio, autónomo y suficiente que regule de manera integral el Turismo Comunitario como modalidad diferenciada, sustentada en la gestión colectiva del territorio por parte de las comunidades locales. La omisión legislativa coloca a las comunidades en una situación de desventaja regulatoria frente al nuevo marco federal y limita la posibilidad de articular políticas públicas, instrumentos de fomento y mecanismos de protección que reconozcan la naturaleza específica de esta actividad.

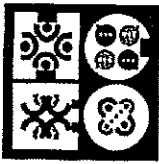
II. ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LA INICIATIVA

1. El Turismo Comunitario como modelo de desarrollo sostenible y prosperidad compartida

El Turismo Comunitario constituye una modalidad de turismo autogestionado por las comunidades locales, conducida de manera participativa, que integra actividades económicas, culturales y de cuidado del patrimonio biocultural en la oferta turística del país. A diferencia de los modelos turísticos convencionales, su cadena de valor da prioridad a lo local, de modo que la derrama económica y el impacto social se concentran en los territorios donde se desarrolla la actividad.

Este modelo no solamente impulsa el desarrollo económico, sino que contribuye también a la conservación de la naturaleza, a la salvaguarda de la identidad cultural, a la inclusión de grupos históricamente marginados en el sector productivo y a la mejora de las alternativas y calidad de vida de las personas que integran las comunidades. Promueve, en consecuencia, la prosperidad compartida y el trabajo orientado a fines comunes, contribuyendo de manera directa a la justicia social al reconocer a las comunidades como el centro de las políticas públicas.

La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) ha reconocido que esta modalidad turística constituye una herramienta estratégica para el desarrollo sostenible, en tanto sitúa a las comunidades como protagonistas en la gestión, aprovechamiento y preservación de su patrimonio, fortalece su autonomía y contribuye a la construcción de un turismo más justo, incluyente y con beneficios distribuidos equitativamente.



Históricamente, los pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanas de México han sido sujetos fundamentales del turismo nacional. Su riqueza cultural, histórica y natural representa un potencial decisivo para su desarrollo integral y bienestar, y el turismo comunitario es la modalidad que permite armonizar dicho potencial con el fortalecimiento de la economía local, la preservación de la identidad cultural y la continuidad de tradiciones y costumbres.

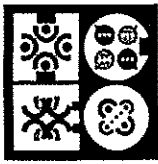
2. Oaxaca como referente nacional en gestión comunitaria del territorio.

Las características estructurales del Estado de Oaxaca lo posicionan como un referente nacional para el desarrollo del turismo comunitario. La Entidad cuenta con 570 municipios el mayor número a nivel nacional, de los cuales 417 se rigen por sistemas normativos internos o usos y costumbres, donde las autoridades son electas conforme a prácticas tradicionales reconocidas por la propia Constitución del Estado y las leyes en materia electoral. Asimismo, en el territorio oaxaqueño se hablan dieciséis lenguas indígenas reconocidas por el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, con múltiples variantes lingüísticas, lo que en conjunto consolida a Oaxaca como un referente en diversidad cultural, organización comunitaria y preservación de lenguas originarias.

La alta fragmentación municipal, la prevalencia de sistemas normativos internos y la amplia diversidad cultural y lingüística de la Entidad favorecen de manera directa el desarrollo del turismo comunitario, al permitir una gestión local cercana, participativa y adaptada a cada territorio. Este contexto fortalece la toma de decisiones colectivas, propicia la distribución equitativa de los beneficios económicos y refuerza la cohesión social, al tiempo que potencia una oferta de experiencias auténticas basadas en tradiciones, gastronomía y patrimonio biocultural. Asimismo, contribuye a la conservación de los recursos naturales y culturales, posicionando al turismo comunitario como una herramienta de desarrollo social capaz de generar ingresos, contener la migración forzada por motivos económicos y reforzar la identidad comunitaria.

3. Necesidad de un sistema de información estadística diferenciada del Turismo Comunitario.

El diseño, ejecución y evaluación de políticas públicas robustas en materia de Turismo Comunitario requiere superar las limitaciones inherentes a los indicadores agregados nacionales del sector turístico, los cuales se sustentan principalmente en la Matriz Insumo-Producto (MIP) 2018 y la Cuenta Satélite de Turismo (CST) del Instituto Nacional de Estadística y

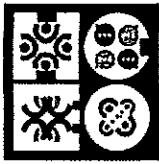


Geografía. Si bien dichas fuentes constituyen instrumentos técnicos valiosos para identificar encadenamientos productivos, consumo intermedio y participación sectorial, presentan tres limitaciones metodológicas que conviene reconocer expresamente en sede legislativa: a) son herramientas de carácter descriptivo que no permiten demostrar causalidades entre la composición del consumo turístico y el desempeño económico de los subsectores; b) tienen carácter estático, en tanto sus datos no reflejan transformaciones recientes derivadas de la pandemia, de los cambios en los patrones de demanda turística ni de la consolidación de nuevas modalidades de base comunitaria; y c) operan con un enfoque agregado que no distingue suficientemente entre territorios y segmentos turísticos diferenciados, por lo que destinos como Cancún, Oaxaca y Chiapas no resultan comparables en su contexto estructural y organizacional sin un análisis territorial específico.

Una limitación adicional radica en que el turismo constituye, por su propia naturaleza, una actividad económica transversal, integrada por actividades características y conexas que no están destinadas exclusivamente al consumo turístico. En subsectores como alimentos y bebidas, transporte y entretenimiento, no es posible distinguir plenamente, con base únicamente en la MIP y la CST, qué parte de la actividad económica corresponde al consumo de turistas y cuál al de residentes locales. Tal indeterminación metodológica oculta el aporte específico del Turismo Comunitario y dificulta su medición diferenciada.

En consecuencia, resulta indispensable que la presente reforma instituya, como atribución expresa de la Secretaría de Turismo del Estado de Oaxaca, la integración de un Sistema Estatal de Información Estadística del Turismo Comunitario que complemente la información del Instituto Nacional de Estadística y Geografía con datos provenientes de los Censos Económicos, la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE), los registros del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y demás fuentes oficiales disponibles, a fin de distinguir con mayor precisión entre la actividad turística y la actividad sectorial general, así como evaluar el empleo, la formalidad, la productividad y la distribución del valor agregado del Turismo Comunitario a nivel estatal, regional, municipal, por pueblo indígena, género y tipo de servicio. Sólo a partir de un diagnóstico técnico riguroso será posible focalizar el gasto público, evaluar el impacto de la política pública y demostrar empíricamente la contribución específica del Turismo Comunitario al desarrollo regional y a la justicia social.

III. MARCO JURÍDICO APLICABLE



1. Marco constitucional y convencional

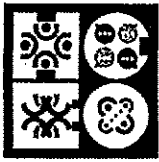
El artículo 2º, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y a preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad. El propio precepto impone a la Federación, a las entidades federativas y a los municipios la obligación de promover la igualdad de oportunidades, eliminar prácticas discriminatorias y establecer las instituciones y políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los pueblos indígenas y el desarrollo integral de sus comunidades.

En el ámbito convencional, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas reconocen, entre otros, los derechos a la consulta previa, libre e informada, a la participación efectiva en las decisiones que les afecten, al desarrollo conforme a sus propias prioridades y a la protección de sus tierras, territorios y recursos. Estos instrumentos integran, junto con la Constitución Federal, el bloque de regularidad constitucional y son parámetros obligatorios de control para toda autoridad legislativa.

2. Marco federal vigente

En la presente administración federal, el Turismo Comunitario adquiere relevancia estratégica al consolidarse como uno de los ejes de la política turística nacional. El Plan Nacional de Desarrollo 2025-2030 incorpora, en su Objetivo 3.11, el fomento del desarrollo turístico para impulsar un crecimiento regional y comunitario sostenible, así como la distribución equitativa de sus beneficios. La Estrategia 3.11.2 se orienta a promover el desarrollo de nuevos productos y regiones turísticas mediante la coordinación interinstitucional y la asistencia técnica a entidades federativas, municipios y comunidades, priorizando zonas con menor desarrollo.

En la misma línea, el Programa Sectorial de Turismo 2025-2030 contempla líneas de acción enfocadas en el desarrollo turístico sustentable, con énfasis en la inclusión social, el desarrollo regional y el fortalecimiento de destinos, mediante la coordinación entre los distintos órdenes de gobierno; y el Programa Institucional 2026-2030 del Fondo Nacional de Fomento al Turismo (FONATUR) establece como objetivo



prioritario el impulso del turismo comunitario y el desarrollo de productos turísticos sostenibles a nivel nacional.

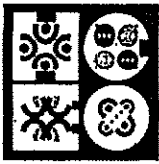
Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de marzo de 2026, el Titular del Ejecutivo Federal declaró al Turismo Comunitario como actividad de interés público, prioridad del Estado Mexicano y eje fundamental para el desarrollo del turismo nacional, así como para la gestión sostenible de los territorios, la preservación de la riqueza biocultural, la reducción de la pobreza y la prosperidad compartida de las comunidades. Dicho instrumento define el Turismo Comunitario como aquella modalidad en la que las comunidades locales gestionan y participan activamente en las actividades turísticas, integrando su identidad cultural, tradiciones, patrimonio y formas de vida; conceptualiza los Destinos de Turismo Comunitario como territorios con potencial turístico administrados por las propias comunidades en coordinación con el gobierno; y reconoce a los Prestadores de Servicios de Turismo Comunitario como integrantes de dichas comunidades que ofrecen experiencias turísticas. Asimismo, asigna a diversas instituciones gubernamentales la responsabilidad de promover esta modalidad y prevé la creación de una Coordinación Nacional, encabezada por FONATUR, encargada de articular los esfuerzos entre los distintos órdenes de gobierno. Como principios rectores, establece la sostenibilidad, la identidad turística local, la gestión comunitaria, la gobernanza e innovación, la preservación del patrimonio biocultural y la distribución equitativa de los beneficios.

En desarrollo de dicho Decreto, la Secretaría de Turismo del Gobierno Federal, procederá a emitir los lineamientos para la obtención del Distintivo para Prestadores de Servicios Turísticos Comunitarios, instrumento que acredita a personas físicas y morales que contribuyen a la identidad turística local, la preservación del patrimonio biocultural y el desarrollo sustentable de sus comunidades, en dos niveles: Semilla TC y Excelencia TC.

Adicionalmente, el Artículo Cuarto Transitorio del Decreto de reforma a la Ley General de Turismo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 2017, mandata la armonización del marco jurídico de las entidades federativas con sus disposiciones, obligación que sigue siendo exigible y que esta iniciativa atiende de manera integral.

3. Marco estatal vigente y su insuficiencia

La Ley de Turismo del Estado de Oaxaca, en su texto vigente cuya última reforma fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado



número 21, Décima Segunda Sección, de fecha 23 de mayo del 2026, si bien reconoce de manera enunciativa el turismo rural y comunitario como uno de los tipos de turismo aprovechables en la Entidad, no desarrolla un marco jurídico propio, autónomo y suficiente que regule de forma integral el Turismo Comunitario como modalidad diferenciada.

La regulación actual presenta, entre otras, las siguientes insuficiencias normativas:

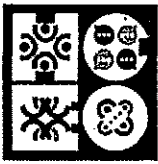
- Falta de principios rectores específicos que orienten el diseño, ejecución y evaluación de las políticas públicas estatales en la materia.
- Inexistencia de atribuciones específicas a cargo de la Secretaría de Turismo del Estado y de los Ayuntamientos para el fomento, promoción, asistencia técnica y acompañamiento del Turismo Comunitario.
- Falta de mecanismos explícitos de respeto a los sistemas normativos internos, a la libre determinación y a los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas y afrooaxaqueñas en el ejercicio de la actividad turística.
- Ausencia de herramientas estadísticas e indicadores específicos que permitan medir, de manera diferenciada y desagregada por región, municipio, pueblo indígena, género y tipo de servicio, el desempeño económico, el empleo, la formalidad, la productividad y la distribución del valor agregado del Turismo Comunitario en el Estado.

Estas omisiones generan inseguridad jurídica para las comunidades, restringen el acceso a programas de fomento, dificultan la coordinación entre órdenes de gobierno y debilitan la posición de Oaxaca dentro del nuevo marco federal de Turismo Comunitario.

IV. NECESIDAD JURÍDICA DE LA REFORMA

De la lectura conjunta del bloque de regularidad constitucional, del marco federal vigente y del marco estatal aplicable se desprende la necesidad impostergable de armonizar la legislación turística del Estado de Oaxaca, por las razones que a continuación se exponen:

Primera. Cumplimiento de un mandato de armonización legislativa. El Artículo Cuarto Transitorio del Decreto de reforma a la Ley General de Turismo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 2017, así como las disposiciones del Decreto del 23 de marzo de 2026, exigen que las entidades federativas adecuen sus marcos normativos para garantizar coherencia regulatoria y operatividad institucional.



Segunda. Garantía de derechos colectivos. El reconocimiento legal del Turismo Comunitario y de los sistemas normativos internos de los pueblos indígenas y afroamericanos en el ámbito turístico es una manifestación concreta del derecho a la libre determinación previsto en el artículo 2º, apartado B, de la Constitución Federal, así como de las obligaciones derivadas del Convenio 169 de la OIT y de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Tercera. Maximización del potencial turístico estatal. Dada la composición territorial, cultural y lingüística de Oaxaca, la formalización jurídica del Turismo Comunitario permitirá ordenar la oferta turística, fortalecer la cadena de valor local, mejorar la calidad de los servicios y posicionar a la Entidad como destino prioritario dentro de la política nacional de turismo comunitario.

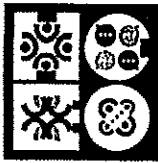
Cuarta. Coherencia con la política pública vigente. La incorporación del Turismo Comunitario a la Ley estatal alineará a Oaxaca con el Plan Nacional de Desarrollo 2025-2030, el Programa Sectorial de Turismo 2025-2030 y el Programa Institucional 2026-2030 de FONATUR, facilitando el acceso a programas, recursos y mecanismos de financiamiento federales.

Quinta. Sustento técnico y evidencia empírica para la política pública. La adopción de un sistema estatal de información estadística específico del Turismo Comunitario es una condición indispensable para superar las limitaciones de los indicadores agregados del INEGI, dotar de evidencia empírica a las decisiones del Ejecutivo Estatal y de los Ayuntamientos, garantizar la rendición de cuentas y permitir la evaluación del impacto de los recursos públicos canalizados a esta modalidad, en cumplimiento de los principios constitucionales de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez en el manejo de los recursos públicos.

V. CONTENIDO Y ALCANCE DE LA PROPUESTA

La presente iniciativa tiene por objeto incorporar a la Ley de Turismo del Estado de Oaxaca un marco normativo robusto, claro y exhaustivo en materia de Turismo Comunitario. En particular, propone:

- Reconocer la naturaleza jurídica particular del Turismo Comunitario y definir a sus sujetos, destinos, actividades y principios rectores, en términos congruentes con el Decreto federal del 23 de marzo de 2026.
- Establecer las atribuciones específicas de la Secretaría de Turismo del Estado y de los Ayuntamientos en materia de fomento,



promoción, asistencia técnica y acompañamiento del Turismo Comunitario.

- Instaurar el Registro Estatal de Prestadores de Servicios de Turismo Comunitario, en términos compatibles con los niveles Semilla TC y Excelencia TC del distintivo federal.
- Definir las estrategias y acciones públicas que garanticen el desarrollo sostenible de esta modalidad turística, con pleno respeto a la libre determinación, los sistemas normativos internos y los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas y afrooaxaqueñas.
- Instituir el Sistema Estatal de Información Estadística del Turismo Comunitario, como instrumento técnico oficial para la medición, evaluación y seguimiento de esta modalidad turística, complementando la información agregada del INEGI con los Censos Económicos, la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE), los registros del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y demás fuentes oficiales, para distinguir la actividad turística de la actividad sectorial general y medir el empleo, la formalidad, la productividad y la distribución del valor agregado en la Entidad.

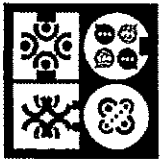
La estructura de la reforma se ha diseñado de modo que el régimen del Turismo Comunitario quede integrado de manera sistemática en la Ley vigente, evitando duplicidades y privilegiando la claridad de las atribuciones de cada autoridad.

VI. CONGRUENCIA CON TRATADOS INTERNACIONALES Y DERECHO COMPARADO

La iniciativa es congruente con el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, ratificado por el Estado mexicano, y con la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en cuanto reconoce la gestión comunitaria del territorio, la consulta previa, libre e informada, y la participación efectiva en el diseño de las políticas turísticas.

Asimismo, recoge las orientaciones de la Organización Mundial del Turismo y de la UNESCO, que han identificado al turismo comunitario como una modalidad estratégica para el desarrollo sostenible, la salvaguarda del patrimonio biocultural y la inclusión social, conforme a los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030.

VII. CONSIDERACIONES SOBRE IMPACTO PRESUPUESTAL Y VIABILIDAD



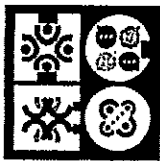
La presente iniciativa contempla, como condición necesaria para su adecuada operatividad y funcionalidad, la creación de una Dirección de Turismo Comunitario, así como de cuatro Jefaturas de Departamento adscritas a ésta, bajo esta perspectiva, se estima indispensable consolidar las capacidades institucionales de la Secretaría de Turismo del Estado de Oaxaca mediante la incorporación de una unidad administrativa especializada denominada Dirección de Turismo Comunitario. Dicha instancia tendrá la responsabilidad de diseñar, coordinar, implementar y dar seguimiento a las políticas, programas y acciones orientadas al fortalecimiento del turismo comunitario en la entidad, promoviendo la participación activa de las comunidades en los procesos de desarrollo turístico sostenible.

En consecuencia, la creación de la Dirección de Turismo Comunitario representa una acción estratégica de gran relevancia para el fortalecimiento del sector turístico estatal, al establecer mecanismos institucionales que permitan impulsar un modelo de desarrollo incluyente, sustentable y con identidad territorial. Asimismo, reconoce y valora la contribución esencial de las comunidades indígenas, afromexicanas y rurales en la conservación, protección y transmisión del patrimonio cultural y natural de Oaxaca, consolidándolas como actores fundamentales en la construcción de un turismo con beneficios compartidos y arraigo comunitario.

La experiencia administrativa demuestra que la asignación de funciones sustantivas, especializadas y de carácter permanente a una estructura que carece de unidades expresamente responsables de su ejecución genera dispersión competencial, dilución de responsabilidades y, en consecuencia, riesgo de inejecución de los mandatos legales. Por ello, la creación de una unidad administrativa específica con cuatro áreas de soporte garantiza la profesionalización, la trazabilidad de las decisiones y el cumplimiento efectivo de las obligaciones que esta reforma impone a la autoridad estatal.

Estructura administrativa propuesta y su justificación

1.- La Dirección de Turismo Comunitario tendrá como propósito formular, coordinar e implementar políticas, programas, estrategias y acciones orientadas al fortalecimiento del turismo comunitario en el Estado de Oaxaca, promoviendo un modelo de desarrollo turístico sustentable,

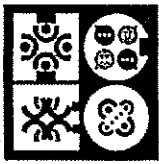


incluyente y con profundo respeto a la identidad cultural de los pueblos y comunidades. Para tal efecto, impulsará la identificación, acompañamiento y consolidación de iniciativas comunitarias con potencial turístico, fortaleciendo las capacidades organizativas, técnicas y operativas de sus integrantes, a fin de favorecer una participación activa y equitativa en los beneficios derivados de la actividad turística.

Asimismo, promoverá el reconocimiento, preservación y valorización de las expresiones culturales, los conocimientos tradicionales y el patrimonio biocultural de las comunidades indígenas, afro-mexicanas y rurales, fomentando al mismo tiempo la conservación de los recursos naturales y culturales que constituyen la base de la oferta turística comunitaria. De igual manera, establecerá mecanismos de coordinación y vinculación con dependencias gubernamentales, instituciones académicas, organismos sociales y demás actores estratégicos, con el objeto de generar sinergias que contribuyan al desarrollo integral del sector.

La Dirección impulsará también la promoción, difusión y comercialización responsable de los productos y experiencias turísticas comunitarias, procurando que estas actividades se desarrollen bajo criterios de sostenibilidad, respeto a los derechos colectivos y distribución equitativa de beneficios. Finalmente, dará seguimiento y evaluará el impacto de los proyectos implementados, así como elaborará lineamientos, criterios técnicos e instrumentos de operación que permitan fortalecer la planeación, organización y desarrollo ordenado del turismo comunitario en la entidad, funciones que hoy no tienen titular expreso dentro de la estructura vigente.

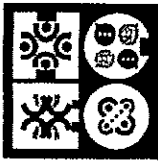
El Departamento de Fortalecimiento Comunitario será responsable de promover el desarrollo organizativo, social y productivo de las comunidades que participan en actividades de turismo comunitario en el Estado de Oaxaca, mediante acciones de acompañamiento técnico, capacitación, vinculación institucional y fortalecimiento de capacidades locales. Para el cumplimiento de su objeto, propondrá e implementará estrategias, programas y mecanismos orientados a impulsar proyectos turísticos sostenibles, incluyentes y con pertinencia cultural; fomentará la



participación comunitaria, la conservación del patrimonio cultural, natural y biocultural, así como la formalización y consolidación de emprendimientos turísticos comunitarios. Asimismo, coordinará acciones con los distintos órdenes de gobierno, instituciones académicas, organismos nacionales e internacionales y organizaciones de la sociedad civil; participará en la elaboración de instrumentos normativos y técnicos; emitirá opiniones especializadas en la materia; dará seguimiento a programas, convenios y proyectos estratégicos; y generará información técnica y estadística que contribuya a la toma de decisiones para el fortalecimiento del turismo comunitario en la entidad.

El Departamento de Turismo Indígena y Biocultural será responsable de promover, fortalecer y salvaguardar las expresiones de turismo indígena y biocultural en el Estado de Oaxaca, mediante el diseño e implementación de estrategias, programas y acciones orientadas a la preservación y valoración del patrimonio cultural, natural, lingüístico y biocultural de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas. Para el cumplimiento de su objeto, impulsará proyectos turísticos sostenibles con enfoque intercultural y respeto a los derechos colectivos, coordinará acciones de acompañamiento técnico y vinculación interinstitucional, promoverá la participación comunitaria en los procesos de desarrollo turístico y contribuirá a la integración de instrumentos normativos, técnicos y metodológicos en la materia. Asimismo, dará seguimiento a programas, acuerdos y proyectos estratégicos, emitirá opiniones técnicas especializadas y generará información que fortalezca la planeación, protección y desarrollo del turismo indígena y biocultural en la entidad.

El Departamento de Sustentabilidad Territorial será responsable de promover y coordinar acciones orientadas al desarrollo turístico sostenible en el Estado de Oaxaca, mediante la formulación e implementación de estrategias, programas y mecanismos que favorezcan la conservación del patrimonio natural y biocultural, el ordenamiento territorial, la gestión responsable de los recursos naturales y la adaptación al cambio climático. Para el cumplimiento de su objeto, brindará acompañamiento técnico a comunidades, municipios y prestadores de servicios turísticos; impulsará la adopción de buenas prácticas ambientales y criterios de sostenibilidad; participará en procesos de planeación territorial y elaboración de instrumentos normativos y técnicos; emitirá opiniones especializadas en la materia; promoverá la vinculación interinstitucional y dará seguimiento

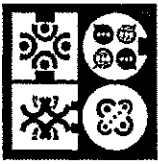


a programas, proyectos y convenios relacionados con la sustentabilidad turística. Asimismo, integrará y sistematizará información territorial, ambiental y turística que contribuya a la toma de decisiones, la evaluación de políticas públicas y el fortalecimiento del desarrollo turístico equilibrado y sostenible en la entidad.

El Departamento de Proyectos de Turismo Comunitario será responsable de planear, diseñar, gestionar, coordinar y dar seguimiento a proyectos orientados al fortalecimiento del turismo comunitario en el Estado de Oaxaca, mediante la identificación de oportunidades de desarrollo, la integración de expedientes técnicos, la gestión de recursos y la vinculación con dependencias gubernamentales, instituciones académicas, organismos de cooperación y organizaciones sociales. Asimismo, promoverá la ejecución de proyectos con criterios de sostenibilidad, inclusión social, accesibilidad, equidad de género y conservación del patrimonio biocultural; coordinará mecanismos de monitoreo y evaluación para verificar el cumplimiento de objetivos y resultados; emitirá opiniones técnicas en la materia; y administrará una cartera estratégica de proyectos que contribuya al desarrollo económico, social y turístico de las comunidades, fortaleciendo sus capacidades locales y su participación en esquemas de financiamiento e inversión.

La creación de la Dirección de Turismo Comunitario y de sus cuatro Jefaturas de Departamento se realizará conforme a la disponibilidad presupuestal autorizada en el Presupuesto de Egresos del Estado de Oaxaca para el ejercicio fiscal correspondiente, privilegiando, en una primera etapa, la reorganización, redistribución y reconversión de plazas y recursos humanos ya existentes en la Secretaría, a fin de contener el impacto en el gasto público.

Las erogaciones que resulten necesarias para la operación de la nueva estructura para la implementación del Turismo Comunitario, y lo correspondiente a Registro Estatal y la incorporación del Sistema Integral de Información Turística podrán complementarse con recursos provenientes de programas federales, convenios de coordinación interinstitucional con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, el Instituto Mexicano del Seguro Social y demás instancias generadoras de



información estadística oficial, así como con fuentes de cooperación nacional e internacional.

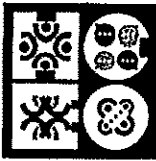
De este modo, la inversión que representa la creación de la unidad administrativa propuesta resulta plenamente justificada y financieramente viable, en tanto constituye la condición institucional indispensable para asegurar la operatividad, funcionalidad, permanencia y eficacia en la ejecución de la política estatal de Turismo Comunitario, garantizando que los mandatos legales que introduce esta reforma cuenten con un responsable cierto, profesionalizado y dotado de las capacidades necesarias para su cumplimiento.

VIII. CONCLUSIÓN

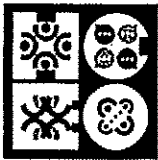
La reforma que se propone responde a un mandato constitucional, convencional y federal de armonización legislativa; reconoce la riqueza biocultural, pluriétnica y plúricultural del Estado de Oaxaca; y dota a las comunidades indígenas, afromexicanas, ejidales, comunales, rurales, forestales y pesqueras de un marco jurídico adecuado para gestionar y aprovechar sus territorios de manera sostenible, mediante una modalidad turística que ha probado ser un instrumento eficaz para la justicia social, la prosperidad compartida y la preservación del patrimonio.

Por las consideraciones expuestas y con fundamento en las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias citadas, se propone a su conocimiento los artículos a reformar y adicionar en la Ley de Turismo.

Cuadro comparativo.



Ley de Turismo del Estado de Oaxaca	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>Artículo 3.- La presente Ley tiene por objeto:</p> <p>I. Atender las bases generales de coordinación de las facultades concurrentes establecidas en la Ley General de Turismo, dictadas para el Ejecutivo Federal, el Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos del Estado, así como la participación de los sectores social y privado;</p> <p>II. a XVIII...</p>	<p>Artículo 3.- La presente Ley tiene por objeto:</p> <p>I. Atender las bases generales de coordinación de las facultades concurrentes establecidas en la Ley General de Turismo, dictadas para el Ejecutivo Federal, el Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos del Estado, así como la participación de los sectores social, comunitario y privado;</p> <p>II. a XVIII...</p>
<p>Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley, además de las definiciones ya previstas, se entenderá por:</p> <p>I. a XVIII ...</p>	<p>Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley, además de las definiciones ya previstas, se entenderá por:</p> <p>I. a XVIII ...</p> <p>XIX Bis. Turismo Comunitario: La modalidad de turismo gestionada por las comunidades locales, indígenas, afroamericanas, ejidales, comunales, rurales, forestales, pesqueras y demás formas de organización cooperativa, social y cultural reconocidas por la legislación vigente, en la que sus integrantes participan de manera activa, colectiva y voluntaria en la generación, gestión, operación, promoción y distribución de los beneficios de las actividades turísticas del territorio que habitan, integrando de manera sustantiva la identidad cultural colectiva, la gastronomía tradicional, las tradiciones, costumbres y sistemas normativos internos, el patrimonio histórico, natural y biocultural, así como las actividades productivas y los modos de vida comunitaria de la región, con pleno respeto a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades;</p> <p>XIX Ter. Destinos de Turismo Comunitario: Los territorios conformados por una o más</p>

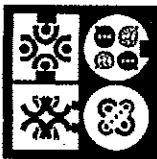


localidades del Estado de Oaxaca que cuenten con atractivos, vocación o potencial turístico, gestionados por autoridades municipales, agrarias, tradicionales o representantes comunitarios legalmente reconocidos, bajo un marco normativo y operativo de atención coordinada entre gobiernos y comunidades, que garantice la sostenibilidad del destino, el uso responsable de los recursos naturales y culturales, la preservación del patrimonio biocultural, el desarrollo integral de infraestructura y equipamientos, y el fortalecimiento de la gobernanza y gestión comunitaria, asegurando el desarrollo y bienestar social para las generaciones presentes y futuras;

XIX Quáter. Prestadores de Servicios de Turismo Comunitario:

Las personas físicas o morales pertenecientes a las propias comunidades que ofrecen productos o servicios a los turistas, organizadas de manera individual o colectiva bajo figuras asociativas, cooperativas, ejidales, comunales, sociedades de solidaridad social, empresas comunitarias u otras formas legalmente reconocidas, caracterizadas por su contribución a la preservación de la identidad y autenticidad local, el patrimonio natural y biocultural, así como al desarrollo sostenible de los territorios en los que operan, y cuya condición se acredita mediante el Documento de Identidad Comunitaria expedido por autoridad gubernamental, agraria, tradicional o comunitaria competente.

Se entenderá por documento de identidad comunitaria, el documento expedido por las figuras asociativas, cooperativas, colectivas o de manera individual, sociedades de solidaridad social, empresa comunitarias u otras formas legalmente reconocidas así

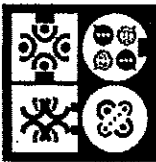


como por la autoridad municipal, agraria, tradicional o comunitaria competente, conforme a sus sistemas normativos internos y a la legislación aplicable, mediante el cual se acredita que una persona física o moral mantiene un vínculo de pertenencia, residencia, participación o reconocimiento con una comunidad local, indígena, afromexicana, ejidal, comunal, rural, forestal o pesquera del Estado.

XIX Quinquies. Patrimonio

Biocultural: El conjunto de bienes materiales e inmateriales, conocimientos tradicionales, semillas nativas, especies, paisajes, saberes ancestrales, prácticas agrícolas, medicinales, gastronómicas, artesanales, rituales, lingüísticas y espirituales de los pueblos y comunidades, que resultan de la interacción histórica entre la diversidad biológica y la diversidad cultural, y que constituyen un elemento clave para el desarrollo turístico sostenible, la protección de la identidad comunitaria, la seguridad alimentaria y el bienestar de los pueblos indígenas, afromexicanos y no indígenas del Estado;

XIX Sexies. Sistema Estatal de Información Estadística del Turismo Comunitario: El instrumento técnico oficial integrado y mantenido por la Secretaría de Turismo del Estado, que sistematiza y difunde indicadores específicos sobre la actividad económica, el empleo, la formalidad, la productividad y la distribución del valor agregado del Turismo Comunitario, complementando los indicadores agregados de la Matriz Insumo-Producto y la Cuenta Satélite de Turismo del Instituto Nacional de Estadística y Geografía con información proveniente de los



Artículo 5.- Los principales tipos del turismo que pueden ser aprovechados en el Estado son, entre otros, los siguientes:

I. a XII...

XIII. Turismo Rural y Comunitario:

Los viajes que tienen como fin realizar actividades de convivencia e interacción con una comunidad rural, en todas aquellas expresiones sociales, culturales y productivas cotidianas de la misma, con una actitud y compromiso de conocer, respetar, disfrutar y participar en la conservación de los recursos naturales y culturales, promoviendo con ello la generación de ingresos adicionales a la economía rural y a la conservación de los ambientes en los que habitan;

XIV. a XVIII...

Censos Económicos, la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo, los registros del Instituto Mexicano del Seguro Social y demás fuentes oficiales, desagregados por región, municipio, pueblo indígena, género y tipo de servicio.

Artículo 5.- Los principales tipos del turismo que pueden ser aprovechados en el Estado son, entre otros, los siguientes:

I. a XII...

XIII. Turismo Rural: Los viajes que

tienen como fin realizar actividades de convivencia e interacción con una comunidad rural, en todas aquellas expresiones sociales, culturales y productivas cotidianas de la misma, con una actitud y compromiso de conocer, respetar, disfrutar y participar en la conservación de los recursos naturales y culturales, promoviendo con ello la generación de ingresos adicionales a la economía rural y a la conservación de los ambientes en los que habitan;

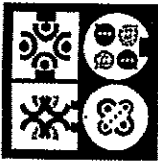
XIV. a XVIII...

XIX. Turismo Comunitario: La

modalidad turística definida en el artículo 4, fracción XIX Bis de esta Ley, cuya regulación, fomento y desarrollo se sujetan de manera específica a lo dispuesto en el Título Décimo del presente ordenamiento, reconociéndose como una modalidad autónoma, diferenciada del turismo rural, del ecoturismo y del turismo vivo o etnográfico, por su naturaleza colectiva, su base territorial y la gestión comunitaria que le caracteriza;

XX. Turismo Indígena: Aquella

modalidad del Turismo Comunitario ejercida específicamente por pueblos y comunidades indígenas del Estado,



Artículo 9.- Para el cumplimiento de la presente Ley, corresponde a la Secretaría:

I. a XIX...

XX. Las que en el ámbito de su competencia le confiera directamente el Gobernador del Estado, el Reglamento de esta Ley, el Reglamento Interno y demás disposiciones aplicables.

en ejercicio pleno de su libre determinación y autonomía, que integra la cosmovisión, la lengua, los sistemas normativos internos, la espiritualidad y las prácticas ancestrales como eje central de la experiencia turística ofertada.

Artículo 9.- Para el cumplimiento de la presente Ley, corresponde a la Secretaría:

I. a XIX...

XX. Coordinar, promover y consolidar, en coordinación con la Federación, los municipios y las autoridades comunitarias, a través de programas y acciones concurrentes, los proyectos de desarrollo turístico *comunitario* realizados por los pueblos y comunidades indígenas, *afromexicanas, ejidales, comunales, rurales, forestales y pesqueras del Estado*, respetando su derecho a la libre determinación, sus sistemas normativos internos y considerando el Programa Local de Ordenamiento Turístico del Territorio;

XX Bis. *Diseñar, implementar, operar y evaluar la Política Estatal de Turismo Comunitario, así como el Programa Estatal de Fomento al Turismo Comunitario, en congruencia con la Política Nacional en la materia, el Programa Sectorial Estatal de Turismo, el Plan Estatal de Desarrollo y los principios rectores establecidos en el Título Décimo de esta Ley;*

XX Ter. *Suscribir convenios de colaboración con la Secretaría de Turismo del Gobierno Federal, el Fondo Nacional de Fomento al Turismo, el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, la Procuraduría Agraria, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Secretaría de Bienestar, la Secretaría de Cultura, las instancias homólogas estatales y municipales, así como con*

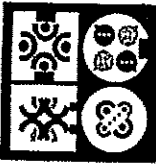


instituciones académicas, organizaciones de la sociedad civil y del sector privado, para el impulso, fomento, capacitación, financiamiento, comercialización y promoción del Turismo Comunitario en el Estado de Oaxaca;

XX Quáter. Diseñar, instrumentar y mantener actualizado el Sistema Estatal de Información Estadística del Turismo Comunitario, que complemente los indicadores agregados de la Matriz Insumo-Producto y la Cuenta Satélite de Turismo del Instituto Nacional de Estadística y Geografía con información proveniente de los Censos Económicos, la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE), los registros del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y demás fuentes oficiales, a fin de distinguir con precisión metodológica entre la actividad turística y la actividad sectorial general, y medir el empleo, la formalidad, la productividad y la distribución del valor agregado del Turismo Comunitario a nivel estatal, regional, municipal, por pueblo indígena, género y tipo de servicio;

XX Quinquies. Conformar e instalar el Comité Evaluador encargado de analizar, evaluar y dictaminar las solicitudes presentadas por las comunidades y demás sujetos legitimados que, de conformidad con el procedimiento previsto en el Reglamento, soliciten la declaratoria como Destino Turístico Comunitario.

XXI. Capacitar, asesorar y acompañar permanentemente a los prestadores de servicios turísticos de los pueblos y comunidades indígenas, afromexicanas y demás comunidades



Artículo 15.- La Secretaría y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, estimularán y promoverán entre la iniciativa privada y el sector social, la creación y fomento de cadenas productivas y redes de valor en torno a los desarrollos turísticos nuevos y existentes, con el fin de detonar la economía del Estado y de los Municipios y con ello, buscar el desarrollo regional. Lo anterior, a través de estudios sociales y de mercado, tomando en cuenta la información disponible en el Sistema Integral de Información Turística, el Registro Nacional de Turismo, en el Atlas Turístico de México y en el Catálogo Turístico Estatal.

Artículo 16 al 63...

del Estado, en coordinación con los Ayuntamientos y con respeto a su cultura, lengua, tradiciones y sistemas normativos internos, para mejorar los servicios que ofrecen e impulsar de forma eficaz el Turismo Comunitario en sus comunidades;

XXII. Las que en el ámbito de su competencia le confiera el Gobernador del Estado, el Reglamento, el Reglamento Interno y demás disposiciones aplicables.

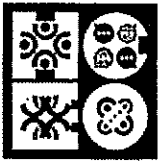
Artículo 15. La Secretaría y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, estimularán y promoverán entre la iniciativa privada y los sectores social y comunitario, la creación y fomento de cadenas productivas y redes de valor en torno a los desarrollos turísticos nuevos y existentes, con el fin de detonar la economía del Estado y de los Municipios y con ello, buscar el desarrollo regional.

Artículo 16 al 63...

**TÍTULO DÉCIMO
DEL TURISMO COMUNITARIO
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES,
OBJETO Y PRINCIPIOS RECTORES**

Artículo 64.- El presente Título tiene por objeto:

I. Declarar de interés público del Estado de Oaxaca al Turismo Comunitario, como una prioridad para



	<p>el desarrollo turístico sustentable, la gestión responsable de los territorios, la preservación de la riqueza biocultural, la reducción de la pobreza, el bienestar social y la prosperidad compartida de las comunidades locales, indígenas, afromexicanas, ejidales, comunales, rurales, forestales y pesqueras del Estado;</p> <p>II. Reconocer, proteger, regular, fomentar, promover y consolidar el Turismo Comunitario como modalidad autónoma y diferenciada dentro del sistema turístico estatal;</p> <p>III. Establecer las bases, principios rectores, estrategias y acciones para el diseño e implementación de políticas públicas en materia de Turismo Comunitario;</p> <p>IV. Definir los derechos, obligaciones, requisitos y prerrogativas de los Prestadores de Servicios de Turismo Comunitario;</p> <p>V. Garantizar el respeto al derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, a sus sistemas normativos internos, a la propiedad social y colectiva, al patrimonio biocultural y, en su caso, al derecho de consulta previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe, conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales y demás disposiciones jurídicas aplicables.; y</p> <p>VI. Establecer los mecanismos de coordinación institucional, financiamiento, certificación, registro, promoción, capacitación, comercialización equipamiento, mantenimiento, digitalización, medición estadística y evaluación técnica diferenciada, y distribución equitativa de beneficios que hagan</p>
--	---



posible el ejercicio efectivo del Turismo Comunitario en el Estado.

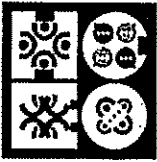
Artículo 65.- El Turismo Comunitario en el Estado de Oaxaca se regirá por los siguientes principios rectores, de observancia obligatoria para todas las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus competencias:

I. Sostenibilidad. Se reconoce y promueve el desarrollo turístico comunitario basado en el aprovechamiento ordenado y sostenible de los atractivos naturales y culturales, el respeto a la autenticidad sociocultural de las comunidades y pueblos indígenas, y la integración del turismo a la economía social y solidaria de la región;

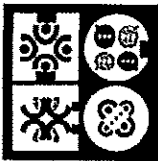
II. Identidad turística local. Se impulsa y prioriza el desarrollo de proyectos turísticos de base comunitaria que ofrezcan experiencias auténticas, que resalten la riqueza cultural y natural de Oaxaca, y fomenten el turismo responsable sobre tradiciones, formas de vida y derechos colectivos de las comunidades locales;

III. Gestión Comunitaria. Se reafirma y fomenta la capacidad de las comunidades para tomar la iniciativa y participar de forma colectiva en la planeación, gestión, operación y promoción del Turismo Comunitario, garantizando el respeto a la propiedad social, su identidad local y el uso responsable de sus atractivos naturales y culturales;

IV. Gobernanza e Innovación. Se fortalece el liderazgo social y comunitario en la gestión de los destinos turísticos, promoviendo la participación y el diálogo social con las comunidades, fomentando la innovación pública mediante la integración de tecnologías y la



	<p>colaboración entre actores públicos, privados, sociales y comunitarios;</p> <p>V. Preservación del Patrimonio Biocultural. Se garantiza, preserva y valora la diversidad biológica y cultural de los destinos comunitarios, los bienes bioculturales de las comunidades, como elementos clave para el desarrollo turístico sostenible, la protección de su identidad, la seguridad alimentaria, la sostenibilidad y el bienestar de los pueblos indígenas y no indígenas;</p> <p>VI. Distribución Equitativa de Beneficios. Se garantiza y prioriza que los beneficios económicos, sociales y culturales del Turismo Comunitario se distribuyan de manera equitativa, de modo que las comunidades anfitrionas reciban una parte justa y proporcional de los ingresos generados por la actividad turística;</p> <p>VII. Respeto a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas. En la formulación e implementación de políticas, programas, obras o acciones en materia de Turismo Comunitario que sean susceptibles de afectar directamente los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas, las autoridades competentes deberán garantizar el derecho a la consulta previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe, de conformidad con lo previsto en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y la legislación aplicable;</p> <p>VIII. Interculturalidad y No Discriminación. Se promueve el diálogo intercultural respetuoso y el acceso de todas las personas a los servicios de Turismo Comunitario, sin</p>
--	--



discriminación por origen étnico, género, edad, discapacidad, condición social, religión, lengua, identidad de género u orientación sexual; y

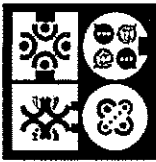
IX. Perspectiva de Género. Se fomenta la participación efectiva y la toma de decisiones de las mujeres indígenas, afroamericanas, rurales y comunitarias en los proyectos de Turismo Comunitario, reconociendo su papel fundamental en la transmisión y preservación del patrimonio biocultural.

X. Evidencia Empírica y Mejora Continua. Las decisiones públicas y los recursos destinados al Turismo Comunitario se sustentarán en información estadística diferenciada, actualizada y desagregada, generada y sistematizada por la Secretaría conforme al Sistema Estatal de Información Estadística del Turismo Comunitario, a fin de evaluar de manera técnica y transparente los resultados de la política pública y garantizar su mejora continua.

CAPÍTULO II DE LOS DESTINOS DE TURISMO COMUNITARIO

Artículo 66.- La Secretaría, en coordinación con los Ayuntamientos y las autoridades comunitarias competentes, integrará los Destinos de Turismo Comunitario, el cual formará parte del Sistema Integral de Información Turística y del Atlas Turístico de Oaxaca. El Catálogo contendrá, al menos, la ubicación geográfica, los atractivos, la vocación turística, las autoridades responsables de la gestión, los servicios disponibles, la oferta cultural y gastronómica, así como el inventario del patrimonio biocultural de cada destino.

Artículo 67.- La declaratoria de Destino Turístico Comunitario únicamente podrá otorgarse cuando



exista dictamen favorable emitido por el Comité Evaluador de Destinos Turísticos Comunitarios. (Se reforma)

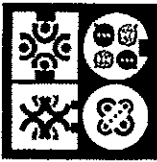
Para tales efectos, las comunidades, pueblos, ejidos, núcleos agrarios, cooperativas, organizaciones comunitarias o demás sujetos previstos en esta Ley podrán presentar la solicitud correspondiente ante la Secretaría, conforme al procedimiento, requisitos y criterios establecidos en el Reglamento.

Recibida la solicitud, la Secretaría integrará el expediente respectivo y lo someterá a consideración del Comité Evaluador de Destinos Turísticos Comunitarios, el cual analizará su viabilidad y emitirá el dictamen que corresponda.

La emisión de un dictamen favorable constituirá requisito indispensable para la expedición de la declaratoria de Destino Turístico Comunitario.

Artículo 68.- Una vez emitido el dictamen favorable por el Comité Evaluador y presentado por conducto de la Secretaría, la determinación, delimitación, planeación y consolidación de los Destinos de Turismo Comunitario en el Estado de Oaxaca se realizarán con la asistencia técnica del Fondo Nacional de Fomento al Turismo, en su carácter de entidad de la Administración Pública Federal especializada en la planeación y desarrollo turístico, de conformidad con la legislación federal aplicable y los instrumentos de coordinación que, para tal efecto, se celebren con el Ejecutivo del Estado.

**CAPÍTULO III
DE LOS PRESTADORES DE
SERVICIOS DE TURISMO
COMUNITARIO**



Artículo 69.- Para ser reconocido como Prestador de Servicios de Turismo Comunitario y acceder a los beneficios previstos en esta Ley, el solicitante deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Ser persona física o moral perteneciente, avalada o integrada por miembros de una comunidad local, indígena, afroamericana, ejidal, comunal, rural, forestal o pesquera del Estado;

II. Contar con documento de identidad comunitaria certificado por autoridad gubernamental, agraria, tradicional o comunitaria competente, o en su caso, por la Secretaría de Turismo, mediante el cual se acredite su pertenencia o vínculo con la comunidad y, cuando corresponda, su carácter de titular del establecimiento o proyecto turístico;

III. Desarrollar sus actividades dentro de un Destino de Turismo Comunitario reconocido o en proceso de reconocimiento;

IV. Inscribirse en el Registro Estatal de Prestadores de Servicios de Turismo Comunitario, así como en el Registro Nacional de Turismo;

V. Contribuir de manera demostrable a la preservación del patrimonio natural, cultural y biocultural de su comunidad; y

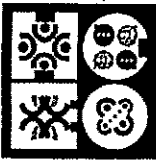
VI. Los demás requisitos que establezcan el Reglamento, los Lineamientos y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

Artículo 70.- Son derechos de los Prestadores de Servicios de Turismo Comunitario, además de los previstos en el artículo 53 de esta Ley:

I. Obtener el Distintivo de Turismo Comunitario en sus niveles Semilla o



	<p>Excelencia, del reconocimiento federal;</p> <p>II. Acceder de manera preferente y sin discriminación a los programas de inversión pública, infraestructura, equipamiento, inclusión financiera, capacitación, formación, comercialización, promoción y certificación previstos en esta Ley y en la legislación federal aplicable;</p> <p>III. Participar en el Consejo Consultivo de Turismo para el Fomento del Turismo Comunitario;</p> <p>IV. Recibir asesoría y acompañamiento técnico gratuito por parte de la Secretaría y de las instancias coordinadas;</p> <p>V. Ser considerados de manera preferente en las campañas de promoción y difusión turística del Estado; y</p> <p>VI. Los demás que les otorgue esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.</p> <p>Artículo 71.- Son obligaciones específicas de los Prestadores de Servicios de Turismo Comunitario, adicionales a las previstas en el artículo 54 de esta Ley:</p> <p>I. Respetar y cumplir los sistemas normativos internos, los usos, costumbres y acuerdos de la comunidad a la que pertenezcan;</p> <p>II. Se procurará que un porcentaje significativo de los ingresos generados por la actividad turística se reinvierta en la comunidad y en la conservación del patrimonio biocultural, en los términos que acuerde la propia comunidad. La aportación económica será de acuerdo a como lo determine la asamblea conforme a sus sistemas normativos internos, dicha aportación deberá ser objetiva, proporcional y razonable.</p>
--	---



III. Ofrecer experiencias turísticas auténticas, respetuosas y culturalmente apropiadas, evitando la folclorización, la apropiación cultural indebida o la exhibición de prácticas sagradas sin autorización comunitaria;

IV. Cumplir con los estándares de calidad, seguridad, higiene y sostenibilidad que establezcan los Lineamientos del Distintivo y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables;

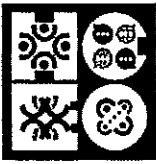
V. *Proporcionar a la Secretaría, en los términos y plazos que establezcan los Lineamientos respectivos y con pleno respeto al derecho a la libre determinación y a los sistemas normativos internos de las comunidades, la información económica, laboral, fiscal y operativa que resulte necesaria para alimentar el Sistema Estatal de Información Estadística del Turismo Comunitario y permitir la medición diferenciada del empleo, la formalidad, la productividad y la distribución del valor agregado en la modalidad; y*

VI. Las demás que establezca esta Ley y las disposiciones que de ella emanen.

**CAPÍTULO IV
DE LAS ESTRATEGIAS Y
ACCIONES PARA REGULAR Y
FOMENTAR EL TURISMO
COMUNITARIO**

Artículo 72.- El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría y de las dependencias de la Administración Pública Estatal, implementará de manera transversal, en el ámbito de sus competencias, las siguientes estrategias y acciones para la regulación, fomento y consolidación del Turismo Comunitario:

I. En materia de inversión pública e infraestructura: canalizar recursos



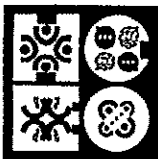
presupuestales específicos para la construcción, rehabilitación, equipamiento y mantenimiento de infraestructura turística comunitaria, incluyendo caminos de acceso, señalética bilingüe, módulos de información, centros de visitantes, miradores, senderos, hospedajes comunitarios, comedores tradicionales y servicios sanitarios ecológicos;

II. En materia de economía social e inclusión financiera: impulsar esquemas de financiamiento solidario, microcréditos, capital semilla, fondos revolventes y garantías para empresas comunitarias, cooperativas, sociedades de producción rural y demás figuras asociativas del sector turístico comunitario, así como fomentar alianzas con la banca de desarrollo;

III. En materia de integración digital: desarrollar plataformas digitales estatales para la visibilización, promoción, reservación y comercialización directa de los servicios de Turismo Comunitario, reduciendo la intermediación y garantizando que los ingresos lleguen a las comunidades;

IV. Impulsar marcas colectivas, denominaciones de origen, indicadores geográficos y sellos de reglas de origen que protejan los productos, servicios y patrimonio biocultural de las comunidades;

V. En materia de formación y capacitación: diseñar e implementar, en coordinación con instituciones educativas públicas y privadas, programas permanentes de formación y capacitación culturalmente pertinentes y en lenguas indígenas, dirigidos a los Prestadores de Servicios de Turismo Comunitario, en áreas tales como atención al turista, gestión administrativa y contable,



idiomas, primeros auxilios, guías de turistas, sostenibilidad, interpretación del patrimonio y uso de tecnologías de información;

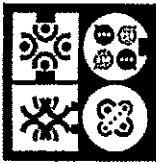
VI. En materia de comercialización y promoción turística: Integrar a los Destinos y Prestadores de Servicios de Turismo Comunitario en las campañas estatales, nacionales e internacionales de promoción, con participación preferente en ferias, exposiciones, misiones comerciales, rutas turísticas, circuitos integrados y estrategias de turismo cultural, gastronómico, ecoturístico y de naturaleza;

VII. En materia de desarrollo comunitario y rural: articular el Turismo Comunitario con programas de desarrollo productivo, agrícola, pecuario, pesquero, forestal, artesanal y de economía social, a efecto de fortalecer las cadenas de valor locales y diversificar las fuentes de Ingreso comunitario;

VIII. En materia de medio ambiente y cambio climático: impulsar prácticas turísticas de bajo impacto, gestión integral de residuos, uso eficiente del agua y la energía, conservación de la biodiversidad, restauración de ecosistemas y mitigación y adaptación al cambio climático en los Destinos de Turismo Comunitario;

IX. En materia de cultura y patrimonio biocultural: garantizar la protección jurídica de los conocimientos tradicionales, expresiones culturales, lenguas indígenas, gastronomía tradicional, medicina ancestral, música, danza, vestimenta y demás elementos del patrimonio biocultural, frente a la apropiación indebida por parte de terceros, en coordinación con la Secretaría de las Culturas y Artes;

X. En materia de consulta y participación: instituir protocolos estatales de consulta libre, previa, informada, culturalmente adecuada y



	<p>de buena fe, previos a cualquier declaratoria, obra, programa o proyecto turístico que incida directamente en pueblos y comunidades indígenas o afro-mexicanas;</p> <p>XI. En materia de ordenamiento territorial: integrar la variable del Turismo Comunitario en el Programa Local de Ordenamiento Turístico del Territorio, a fin de prevenir la gentrificación, la sobreexplotación, el desplazamiento comunitario y los impactos socioambientales adversos;</p> <p>XII. En materia de verificación y calidad: establecer, en coordinación con los Ayuntamientos, mecanismos ágiles, diferenciados y culturalmente pertinentes de verificación del cumplimiento de los estándares aplicables al Turismo Comunitario, evitando cargas administrativas desproporcionadas para las comunidades; y</p> <p>XIII. En materia de estadística e información: generar, sistematizar y difundir indicadores específicos del Turismo Comunitario en el Sistema Integral de Información Turística y en el Atlas Turístico de Oaxaca o instituciones de gobierno que desempeñen las funciones respectivas y demás fuentes oficiales, a fin de distinguir con precisión metodológica entre la actividad turística y la actividad sectorial general, así como medir el empleo, la formalidad, la productividad y la distribución del valor agregado del Turismo Comunitario, desagregados por región, municipio, pueblo indígena, género y tipo de servicio; los reportes correspondientes serán publicados de manera anual y formarán parte de los insumos técnicos para la formulación, evaluación y mejora continua de la política pública estatal en la materia.</p>
--	---



En virtud de la incorporación del presente artículo, se recorren los artículos subsecuentes del **Artículo 64** al **Artículo 81**, conservando la correlación normativa, para quedar en el mismo orden del **Artículo 76** al **Artículo 90**.

CAPÍTULO V

DEL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA Y MEDICIÓN DEL TURISMO COMUNITARIO

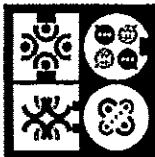
Artículo 73.- La Secretaría, en coordinación con las instancias federales competentes, los Ayuntamientos y, en su caso, las autoridades comunitarias, integrará, operará y mantendrá actualizado el Sistema Estatal de Información Estadística del Turismo Comunitario, instrumento técnico oficial de carácter público para la medición, evaluación y seguimiento de esta modalidad turística en el Estado de Oaxaca. Su operación se sujetará a los principios de objetividad, oportunidad, integridad, accesibilidad, transparencia y protección de datos personales, así como al respeto a la libre determinación y a los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

Artículo 74.- El Sistema Estatal de Información Estadística del Turismo Comunitario tendrá los siguientes objetivos:

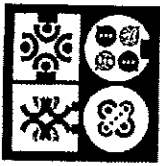
I. Recopilar información estadística con la finalidad de identificar y visibilizar la contribución económica y el aporte específico del Turismo Comunitario al producto turístico estatal y nacional.

II. Complementar los indicadores agregados de la Matriz Insumo-Producto y de la Cuenta Satélite de Turismo del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, a fin de visibilizar el aporte específico del Turismo Comunitario al producto turístico estatal y nacional;

III. Distinguir con precisión metodológica entre la actividad

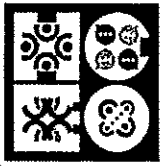


	<p>económica destinada al consumo turístico y la actividad sectorial general, particularmente en los subsectores de alojamiento temporal, alimentos y bebidas, transporte, entretenimiento, artesanía y servicios culturales y de naturaleza, mediante la integración de información proveniente de los Censos Económicos, la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE), los registros del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y demás fuentes oficiales nacionales y estatales;</p> <p>IV. Generar indicadores diferenciados sobre empleo, formalidad laboral, productividad, ingreso comunitario, derrama económica y distribución del valor agregado del Turismo Comunitario, desagregados por región, distrito, municipio, localidad, pueblo indígena, género, edad y tipo de servicio turístico;</p> <p>V. Reflejar la heterogeneidad territorial y sectorial del Turismo Comunitario, reconociendo las diferencias estructurales y organizacionales que presentan los destinos comunitarios en función de su contexto cultural, ecosistémico, productivo y geográfico, y evitando comparaciones inadecuadas con destinos turísticos convencionales;</p> <p>VI. Aportar información técnica oportuna para la elaboración, ejecución, evaluación y rendición de cuentas de la Política Estatal y del Programa Estatal de Fomento al Turismo Comunitario, así como para la priorización del gasto público y la asignación presupuestal de programas estatales y de los recursos federales coordinados; y</p> <p>VII. Servir como insumo técnico para los procesos de consulta libre, previa, informada y culturalmente adecuada, y para la planeación participativa de los Destinos de Turismo Comunitario, con pleno respeto a la libre</p>
--	--



	<p>determinación y a los sistemas normativos internos.</p> <p>Artículo 75.- La información que integre el Sistema Estatal de Información Estadística del Turismo Comunitario será actualizada de manera periódica, conforme a la disponibilidad de las fuentes oficiales, y será de carácter público en términos de la legislación estatal en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, salvo aquella información que por su naturaleza deba reservarse en respeto a los sistemas normativos internos y al derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanas. La Secretaría publicará un reporte estatal anual con los principales indicadores del Turismo Comunitario.</p> <p>El Sistema Estatal de Información Estadística del Turismo Comunitario para la obtención de información, datos estadísticos, indicadores económicos se auxiliará de los Ayuntamientos, dependencias de la Administración Pública Estatal y Federal, Organismos Descentralizados, Órganos Autónomos, así como de instituciones educativas públicas y privadas.</p> <p>En virtud de la incorporación del presente artículo, se recorren los artículos subsecuentes del Artículo 64 al Artículo 81, conservando la correlación normativa, para quedar en el mismo orden del Artículo 76 al Artículo 93.</p>
--	--

Atento a lo expuesto y fundado, someto a Consideración del Pleno Legislativo del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca el siguiente:



DECRETO

SE REFORMAN LA FRACCIÓN I, DEL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN XIII, DEL ARTÍCULO 5, LA FRACCIÓN XX, DEL ARTÍCULO 9, ARTÍCULO 15; EL CAPITULO ÚNICO DE LA SITUACIÓN DE EMERGENCIA Y DESASTRE, DEL TITULO DÉCIMO PRIMERO PARA DENOMINARSE DEL TURISMO COMUNITARIO Y, SE ADICIONAN A ESTE TITULO DECIMO PRIMERO LOS CAPITULOS SIGUIENTES: I DISPOSICIONES GENERALES, OBJETO Y PRINCIPIOS RECTORES ARTICULO 64 Y 65; CAPITULO II DE LOS DESTINOS DE TURISMO COMUNITARIO, ARTÍCULOS 66, 67 Y 68; CAPITULO TERCERO DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE TURISMO COMUNITARIO ARTÍCULOS 69, 70 Y 71; CAPITULO IV, DE LAS ESTRATEGIAS Y ACCIONES PARA REGULAR Y FOMENTAR EL TURISMO COMUNITARIO ARTÍCULO 72; CAPITULO V DEL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN ESTADISTICA Y MEDICIÓN DEL TURISMO COMUNITARIO, ARTÍCULOS 73, 74 Y 75, EN VIRTUD DE LA ADICION DE LOS CAPITULOS ANTERIORES, SE RECORRE EL CAPITULO Y ARTÍCULOS SUBSECUENTES DEL ARTÍCULO 64 AL ARTÍCULO 81, CONSERVANDO LA DENOMINACIÓN Y CORRELACIÓN NORMATIVA, PARA QUEDAR EN EL MISMO ORDEN DEL ARTÍCULO 76 AL ARTÍCULO 93, DE LA LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE OAXACA; FINALMENTE SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XIX BIS, XIX TER, XIX QUATER, XIX QUINQUIES Y XIX SEXIES, DEL ARTÍCULO 4, FRACCIONES XIX Y XX DEL ARTÍCULO 5, FRACCIONES XX BIS, XX TER, XX QUATER, XX QUINQUIES, XXI Y XXII, DEL ARTÍCULO 9., para quedar como sigue:

LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE OAXACA

Artículo 3.- La presente Ley tiene por objeto:

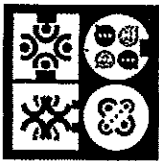
I. Atender las bases generales de coordinación de las facultades concurrentes establecidas en la Ley General de Turismo, dictadas para el Ejecutivo Federal, el Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos del Estado, así como la participación de los sectores social, comunitario y privado;

II. a XVIII...

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley, además de las definiciones ya previstas, se entenderá por:

I. a XVIII ...

XIX Bis. Turismo Comunitario: La modalidad de turismo gestionada por las comunidades locales, indígenas, afro mexicanas, ejidales, comunales, rurales, forestales, pesqueras y demás formas de organización cooperativa, social y cultural reconocidas por



la legislación vigente, en la que sus integrantes participan de manera activa, colectiva y voluntaria en la generación, gestión, operación, promoción y distribución de los beneficios de las actividades turísticas del territorio que habitan, integrando de manera sustantiva la identidad cultural colectiva, la gastronomía tradicional, las tradiciones, costumbres y sistemas normativos internos, el patrimonio histórico, natural y biocultural, así como las actividades productivas y los modos de vida comunitaria de la región, con pleno respeto a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades;

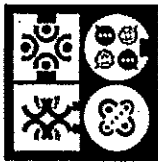
XIX Ter. Destinos de Turismo Comunitario: Los territorios conformados por una o más localidades del Estado de Oaxaca que cuenten con atractivos, vocación o potencial turístico, gestionados por autoridades municipales, agrarias, tradicionales o representantes comunitarios legalmente reconocidos, bajo un marco normativo y operativo de atención coordinada entre gobiernos y comunidades, que garantice la sostenibilidad del destino, el uso responsable de los recursos naturales y culturales, la preservación del patrimonio biocultural, el desarrollo integral de infraestructura y equipamientos, y el fortalecimiento de la gobernanza y gestión comunitaria, asegurando el desarrollo y bienestar social para las generaciones presentes y futuras;

XIX Quáter. Prestadores de Servicios de Turismo Comunitario: Las personas físicas o morales pertenecientes a las propias comunidades que ofrecen productos o servicios a los turistas, organizadas de manera individual o colectiva bajo figuras asociativas, cooperativas, ejidales, comunales, sociedades de solidaridad social, empresas comunitarias u otras formas legalmente reconocidas, caracterizadas por su contribución a la preservación de la identidad y autenticidad local, el patrimonio natural y biocultural, así como al desarrollo sostenible de los territorios en los que operan, y cuya condición se acredita mediante el Documento de Identidad Comunitaria expedido por autoridad gubernamental, agraria, tradicional o comunitaria competente.

Se entenderá por documento de identidad comunitaria, el documento expedido por las figuras asociativas, cooperativas, colectivas o de manera individual, sociedades de solidaridad social, empresa comunitarias u otras formas legalmente reconocidas así como por la autoridad municipal, agraria, tradicional o comunitaria competente, conforme a sus sistemas normativos internos y a la legislación aplicable, mediante el cual se acredita que una persona física o moral mantiene un vínculo de pertenencia, residencia, participación o reconocimiento con una comunidad local, indígena, afroamericana, ejidal, comunal, rural, forestal o pesquera del Estado.

XIX Quinquies. Patrimonio Biocultural: El conjunto de bienes materiales e inmateriales, conocimientos tradicionales, semillas nativas, especies, paisajes, saberes ancestrales, prácticas agrícolas, medicinales, gastronómicas, artesanales, rituales, lingüísticas y espirituales de los pueblos y comunidades, que resultan de la interacción histórica entre la diversidad biológica y la diversidad cultural, y que constituyen un elemento clave para el desarrollo turístico sostenible, la protección de la identidad comunitaria, la seguridad alimentaria y el bienestar de los pueblos indígenas, afroamericanos y no indígenas del Estado;

XIX Sexies. Sistema Estatal de Información Estadística del Turismo Comunitario: El instrumento técnico oficial integrado y mantenido por la Secretaría de Turismo del Estado, que sistematiza y difunde indicadores específicos sobre la actividad económica, el empleo, la formalidad, la productividad y la distribución del valor agregado del Turismo



Comunitario, complementando los indicadores agregados de la Matriz Insumo-Producto y la Cuenta Satélite de Turismo del Instituto Nacional de Estadística y Geografía con información proveniente de los Censos Económicos, la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo, los registros del Instituto Mexicano del Seguro Social y demás fuentes oficiales, desagregados por región, municipio, pueblo indígena, género y tipo de servicio.

Artículo 5.- Los principales tipos del turismo que pueden ser aprovechados en el Estado son, entre otros, los siguientes:

I. a XII...

XIII. Turismo Rural: Los viajes que tienen como fin realizar actividades de convivencia e interacción con una comunidad rural, en todas aquellas expresiones sociales, culturales y productivas cotidianas de la misma, con una actitud y compromiso de conocer, respetar, disfrutar y participar en la conservación de los recursos naturales y culturales, promoviendo con ello la generación de ingresos adicionales a la economía rural y a la conservación de los ambientes en los que habitan;

XIV. a XVIII...

XIX. Turismo Comunitario: La modalidad turística definida en el artículo 4, fracción XIX Bis de esta Ley, cuya regulación, fomento y desarrollo se sujetan de manera específica a lo dispuesto en el Título Décimo del presente ordenamiento, reconociéndose como una modalidad autónoma, diferenciada del turismo rural, del ecoturismo y del turismo vivo o etnográfico, por su naturaleza colectiva, su base territorial y la gestión comunitaria que le caracteriza;

XX. Turismo Indígena: Aquella modalidad del Turismo Comunitario ejercida específicamente por pueblos y comunidades indígenas del Estado, en ejercicio pleno de su libre determinación y autonomía, que integra la cosmovisión, la lengua, los sistemas normativos internos, la espiritualidad y las prácticas ancestrales como eje central de la experiencia turística ofertada.

Artículo 9.- Para el cumplimiento de la presente Ley, corresponde a la Secretaría:

I. a XIX...

XX. Coordinar, promover y consolidar, en coordinación con la Federación, los municipios y las autoridades comunitarias, a través de programas y acciones concurrentes, los proyectos de desarrollo turístico *comunitario* realizados por los pueblos y comunidades indígenas, *afromexicanas, ejidales, comunales, rurales, forestales y pesqueras del Estado*, respetando su derecho a la libre determinación, sus sistemas normativos internos y considerando el Programa Local de Ordenamiento Turístico del Territorio;

XX Bis. *Diseñar, implementar, operar y evaluar la Política Estatal de Turismo Comunitario, así como el Programa Estatal de Fomento al Turismo Comunitario, en congruencia con la Política Nacional en la materia, el Programa Sectorial Estatal de Turismo, el Plan Estatal de Desarrollo y los principios rectores establecidos en el Título Décimo de esta Ley;*

XX Ter. *Suscribir convenios de colaboración con la Secretaría de Turismo del Gobierno Federal, el Fondo Nacional de Fomento al Turismo, el Instituto Nacional de los Pueblos*



Indígenas, la Procuraduría Agraria, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Secretaría de Bienestar, la Secretaría de Cultura, las instancias homólogas estatales y municipales, así como con instituciones académicas, organizaciones de la sociedad civil y del sector privado, para el impulso, fomento, capacitación, financiamiento, comercialización y promoción del Turismo Comunitario en el Estado de Oaxaca;

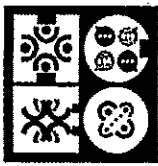
XX Quáter. *Diseñar, instrumentar y mantener actualizado el Sistema Estatal de Información Estadística del Turismo Comunitario, que complemente los indicadores agregados de la Matriz Insumo-Producto y la Cuenta Satélite de Turismo del Instituto Nacional de Estadística y Geografía con información proveniente de los Censos Económicos, la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE), los registros del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y demás fuentes oficiales, a fin de distinguir con precisión metodológica entre la actividad turística y la actividad sectorial general, y medir el empleo, la formalidad, la productividad y la distribución del valor agregado del Turismo Comunitario a nivel estatal, regional, municipal, por pueblo indígena, género y tipo de servicio;*

XX Quinques. *Conformar e instalar el Comité Evaluador encargado de analizar, evaluar y dictaminar las solicitudes presentadas por las comunidades y demás sujetos legitimados que, de conformidad con el procedimiento previsto en el Reglamento, soliciten la declaratoria como Destino Turístico Comunitario.*

XXI. *Capacitar, asesorar y acompañar permanentemente a los prestadores de servicios turísticos de los pueblos y comunidades indígenas, afromexicanas y demás comunidades del Estado, en coordinación con los Ayuntamientos y con respeto a su cultura, lengua, tradiciones y sistemas normativos internos, para mejorar los servicios que ofrecen e impulsar de forma eficaz el Turismo Comunitario en sus comunidades;*

XXII. *Las que en el ámbito de su competencia le confiera el Gobernador del Estado, el Reglamento, el Reglamento Interno y demás disposiciones aplicables.*

Artículo 15. *La Secretaría y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, estimularán y promoverán entre la iniciativa privada y los sectores social y comunitario, la creación y fomento de cadenas productivas y redes de valor en torno a los desarrollos turísticos nuevos y existentes, con el fin de detonar la economía del Estado y de los Municipios y con ello, buscar el desarrollo regional.*



Artículo 15 BIS al 63...

TÍTULO DÉCIMO
DEL TURISMO COMUNITARIO
CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES, OBJETO Y PRINCIPIOS RECTORES

Artículo 64.- El presente Título tiene por objeto:

I. Declarar de interés público del Estado de Oaxaca al Turismo Comunitario, como una prioridad para el desarrollo turístico sustentable, la gestión responsable de los territorios, la preservación de la riqueza biocultural, la reducción de la pobreza, el bienestar social y la prosperidad compartida de las comunidades locales, indígenas, afro mexicanas, ejidales, comunales, rurales, forestales y pesqueras del Estado;

II. Reconocer, proteger, regular, fomentar, promover y consolidar el Turismo Comunitario como modalidad autónoma y diferenciada dentro del sistema turístico estatal;

III. Establecer las bases, principios rectores, estrategias y acciones para el diseño e implementación de políticas públicas en materia de Turismo Comunitario;

IV. Definir los derechos, obligaciones, requisitos y prerrogativas de los Prestadores de Servicios de Turismo Comunitario;

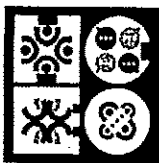
V. Garantizar el respeto al derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y afro mexicanas, a sus sistemas normativos internos, a la propiedad social y colectiva, al patrimonio biocultural y, en su caso, al derecho de consulta previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe, conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales y demás disposiciones jurídicas aplicables.; y

VI. Establecer los mecanismos de coordinación institucional, financiamiento, certificación, registro, promoción, capacitación, comercialización equipamiento, mantenimiento, digitalización, medición estadística y evaluación técnica diferenciada, y distribución equitativa de beneficios que hagan posible el ejercicio efectivo del Turismo Comunitario en el Estado.

Artículo 65.- El Turismo Comunitario en el Estado de Oaxaca se regirá por los siguientes principios rectores, de observancia obligatoria para todas las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus competencias:

I. Sostenibilidad. Se reconoce y promueve el desarrollo turístico comunitario basado en el aprovechamiento ordenado y sostenible de los atractivos naturales y culturales, el respeto a la autenticidad sociocultural de las comunidades y pueblos indígenas, y la integración del turismo a la economía social y solidaria de la región;

II. Identidad turística local. Se impulsa y prioriza el desarrollo de proyectos turísticos de base comunitaria que ofrezcan experiencias auténticas, que resalten la riqueza cultural



y natural de Oaxaca, y fomenten el turismo responsable sobre tradiciones, formas de vida y derechos colectivos de las comunidades locales;

III. Gestión Comunitaria. Se reafirma y fomenta la capacidad de las comunidades para tomar la iniciativa y participar de forma colectiva en la planeación, gestión, operación y promoción del Turismo Comunitario, garantizando el respeto a la propiedad social, su identidad local y el uso responsable de sus atractivos naturales y culturales;

IV. Gobernanza e Innovación. Se fortalece el liderazgo social y comunitario en la gestión de los destinos turísticos, promoviendo la participación y el diálogo social con las comunidades, fomentando la innovación pública mediante la integración de tecnologías y la colaboración entre actores públicos, privados, sociales y comunitarios;

V. Preservación del Patrimonio Biocultural. Se garantiza, preserva y valora la diversidad biológica y cultural de los destinos comunitarios, los bienes bioculturales de las comunidades, como elementos clave para el desarrollo turístico sostenible, la protección de su identidad, la seguridad alimentaria, la sostenibilidad y el bienestar de los pueblos indígenas y no indígenas;

VI. Distribución Equitativa de Beneficios. Se garantiza y prioriza que los beneficios económicos, sociales y culturales del Turismo Comunitario se distribuyan de manera equitativa, de modo que las comunidades anfitrionas reciban una parte justa y proporcional de los ingresos generados por la actividad turística;

VII. Respeto a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanas. En la formulación e implementación de políticas, programas, obras o acciones en materia de Turismo Comunitario que sean susceptibles de afectar directamente los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas o afro-mexicanas, las autoridades competentes deberán garantizar el derecho a la consulta previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe, de conformidad con lo previsto en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y la legislación aplicable;

VIII. Interculturalidad y No Discriminación. Se promueve el diálogo intercultural respetuoso y el acceso de todas las personas a los servicios de Turismo Comunitario, sin discriminación por origen étnico, género, edad, discapacidad, condición social, religión, lengua, identidad de género u orientación sexual; y

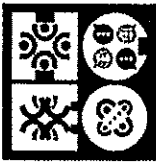
IX. Perspectiva de Género. Se fomenta la participación efectiva y la toma de decisiones de las mujeres indígenas, afro-mexicanas, rurales y comunitarias en los proyectos de Turismo Comunitario, reconociendo su papel fundamental en la transmisión y preservación del patrimonio biocultural.

X. Evidencia Empírica y Mejora Continua. Las decisiones públicas y los recursos destinados al Turismo Comunitario se sustentarán en información estadística diferenciada, actualizada y desagregada, generada y sistematizada por la Secretaría conforme al Sistema Estatal de Información Estadística del Turismo Comunitario, a fin de evaluar de manera técnica y transparente los resultados de la política pública y garantizar su mejora continua.

CAPÍTULO II

DE LOS DESTINOS DE TURISMO COMUNITARIO

Artículo 66.- La Secretaría, en coordinación con los Ayuntamientos y las autoridades comunitarias competentes, integrará los Destinos de Turismo Comunitario, el cual



formará parte del Sistema Integral de Información Turística y del Atlas Turístico de Oaxaca. El Catálogo contendrá, al menos, la ubicación geográfica, los atractivos, la vocación turística, las autoridades responsables de la gestión, los servicios disponibles, la oferta cultural y gastronómica, así como el inventario del patrimonio biocultural de cada destino.

Artículo 67.- La declaratoria de Destino Turístico Comunitario únicamente podrá otorgarse cuando exista dictamen favorable emitido por el Comité Evaluador de Destinos Turísticos Comunitarios. (Se reforma)

Para tales efectos, las comunidades, pueblos, ejidos, núcleos agrarios, cooperativas, organizaciones comunitarias o demás sujetos previstos en esta Ley podrán presentar la solicitud correspondiente ante la Secretaría, conforme al procedimiento, requisitos y criterios establecidos en el Reglamento.

Recibida la solicitud, la Secretaría integrará el expediente respectivo y lo someterá a consideración del Comité Evaluador de Destinos Turísticos Comunitarios, el cual analizará su viabilidad y emitirá el dictamen que corresponda.

La emisión de un dictamen favorable constituirá requisito indispensable para la expedición de la declaratoria de Destino Turístico Comunitario.

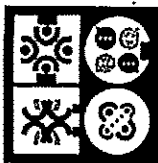
Artículo 68.- Una vez emitido el dictamen favorable por el Comité Evaluador y presentado por conducto de la Secretaría, la determinación, delimitación, planeación y consolidación de los Destinos de Turismo Comunitario en el Estado de Oaxaca se realizarán con la asistencia técnica del Fondo Nacional de Fomento al Turismo, en su carácter de entidad de la Administración Pública Federal especializada en la planeación y desarrollo turístico, de conformidad con la legislación federal aplicable y los instrumentos de coordinación que, para tal efecto, se celebren con el Ejecutivo del Estado.

CAPÍTULO III

DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE TURISMO COMUNITARIO

Artículo 69.- Para ser reconocido como Prestador de Servicios de Turismo Comunitario y acceder a los beneficios previstos en esta Ley, el solicitante deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I.** Ser persona física o moral perteneciente, avalada o integrada por miembros de una comunidad local, indígena, afroamericana, ejidal, comunal, rural, forestal o pesquera del Estado;
- II.** Contar con documento de identidad comunitaria certificado por autoridad gubernamental, agraria, tradicional o comunitaria competente, o en su caso, por la Secretaría de Turismo, mediante el cual se acredite su pertenencia o vínculo con la comunidad y, cuando corresponda, su carácter de titular del establecimiento o proyecto turístico;
- III.** Desarrollar sus actividades dentro de un Destino de Turismo Comunitario reconocido o en proceso de reconocimiento;
- IV.** Inscribirse en el Registro Estatal de Prestadores de Servicios de Turismo Comunitario, así como en el Registro Nacional de Turismo;



V. Contribuir de manera demostrable a la preservación del patrimonio natural, cultural y biocultural de su comunidad; y

VI. Los demás requisitos que establezcan el Reglamento, los Lineamientos y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

Artículo 70.- Son derechos de los Prestadores de Servicios de Turismo Comunitario, además de los previstos en el artículo 53 de esta Ley:

I. Obtener el Distintivo de Turismo Comunitario en sus niveles Semilla o Excelencia, del reconocimiento federal;

II. Acceder de manera preferente y sin discriminación a los programas de inversión pública, infraestructura, equipamiento, inclusión financiera, capacitación, formación, comercialización, promoción y certificación previstos en esta Ley y en la legislación federal aplicable;

III. Participar en el Consejo Consultivo de Turismo para el Fomento del Turismo Comunitario;

IV. Recibir asesoría y acompañamiento técnico gratuito por parte de la Secretaría y de las instancias coordinadas;

V. Ser considerados de manera preferente en las campañas de promoción y difusión turística del Estado; y

VI. Los demás que les otorgue esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 71.- Son obligaciones específicas de los Prestadores de Servicios de Turismo Comunitario, adicionales a las previstas en el artículo 54 de esta Ley:

I. Respetar y cumplir los sistemas normativos internos, los usos, costumbres y acuerdos de la comunidad a la que pertenezcan;

II. Se procurará que un porcentaje significativo de los ingresos generados por la actividad turística se reinvierta en la comunidad y en la conservación del patrimonio biocultural, en los términos que acuerde la propia comunidad. La aportación económica será de acuerdo a como lo determine la asamblea conforme a sus sistemas normativos internos, dicha aportación deberá ser objetiva, proporcional y razonable.

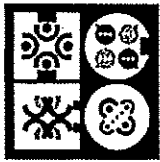
III. Ofrecer experiencias turísticas auténticas, respetuosas y culturalmente apropiadas, evitando la folclorización, la apropiación cultural indebida o la exhibición de prácticas sagradas sin autorización comunitaria;

IV. Cumplir con los estándares de calidad, seguridad, higiene y sostenibilidad que establezcan los Lineamientos del Distintivo y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables;

V. *Proporcionar a la Secretaría, en los términos y plazos que establezcan los Lineamientos respectivos y con pleno respeto al derecho a la libre determinación y a los sistemas normativos internos de las comunidades, la información económica, laboral, fiscal y operativa que resulte necesaria para alimentar el Sistema Estatal de Información Estadística del Turismo Comunitario y permitir la medición diferenciada del empleo, la formalidad, la productividad y la distribución del valor agregado en la modalidad; y*

VI. Las demás que establezca esta Ley y las disposiciones que de ella emanen.

CAPÍTULO IV



DE LAS ESTRATEGIAS Y ACCIONES PARA REGULAR Y FOMENTAR EL TURISMO COMUNITARIO

Artículo 72.- El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría y de las dependencias de la Administración Pública Estatal, implementará de manera transversal, en el ámbito de sus competencias, las siguientes estrategias y acciones para la regulación, fomento y consolidación del Turismo Comunitario:

I. En materia de inversión pública e infraestructura: canalizar recursos presupuestales específicos para la construcción, rehabilitación, equipamiento y mantenimiento de infraestructura turística comunitaria, incluyendo caminos de acceso, señalética bilingüe, módulos de información, centros de visitantes, miradores, senderos, hospedajes comunitarios, comedores tradicionales y servicios sanitarios ecológicos;

II. En materia de economía social e inclusión financiera: impulsar esquemas de financiamiento solidario, microcréditos, capital semilla, fondos revolventes y garantías para empresas comunitarias, cooperativas, sociedades de producción rural y demás figuras asociativas del sector turístico comunitario, así como fomentar alianzas con la banca de desarrollo;

III. En materia de integración digital: desarrollar plataformas digitales estatales para la visibilización, promoción, reservación y comercialización directa de los servicios de Turismo Comunitario, reduciendo la intermediación y garantizando que los ingresos lleguen a las comunidades;

IV. Impulsar marcas colectivas, denominaciones de origen, indicadores geográficos y sellos de reglas de origen que protejan los productos, servicios y patrimonio biocultural de las comunidades;

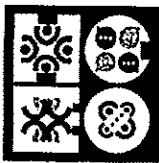
V. En materia de formación y capacitación: diseñar e implementar, en coordinación con instituciones educativas públicas y privadas, programas permanentes de formación y capacitación culturalmente pertinentes y en lenguas indígenas, dirigidos a los Prestadores de Servicios de Turismo Comunitario, en áreas tales como atención al turista, gestión administrativa y contable, idiomas, primeros auxilios, guías de turistas, sostenibilidad, interpretación del patrimonio y uso de tecnologías de información;

VI. En materia de comercialización y promoción turística: integrar a los Destinos y Prestadores de Servicios de Turismo Comunitario en las campañas estatales, nacionales e internacionales de promoción, con participación preferente en ferias, exposiciones, misiones comerciales, rutas turísticas, circuitos integrados y estrategias de turismo cultural, gastronómico, ecoturístico y de naturaleza;

VII. En materia de desarrollo comunitario y rural: articular el Turismo Comunitario con programas de desarrollo productivo, agrícola, pecuario, pesquero, forestal, artesanal y de economía social, a efecto de fortalecer las cadenas de valor locales y diversificar las fuentes de ingreso comunitario;

VIII. En materia de medio ambiente y cambio climático: impulsar prácticas turísticas de bajo impacto, gestión integral de residuos, uso eficiente del agua y la energía, conservación de la biodiversidad, restauración de ecosistemas y mitigación y adaptación al cambio climático en los Destinos de Turismo Comunitario;

IX. En materia de cultura y patrimonio biocultural: garantizar la protección jurídica de los conocimientos tradicionales, expresiones culturales, lenguas indígenas, gastronomía tradicional, medicina ancestral, música, danza, vestimenta y demás elementos del



patrimonio biocultural, frente a la apropiación indebida por parte de terceros, en coordinación con la Secretaría de las Culturas y Artes;

X. En materia de consulta y participación: instituir protocolos estatales de consulta libre, previa, informada, culturalmente adecuada y de buena fe, previos a cualquier declaratoria, obra, programa o proyecto turístico que incida directamente en pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas;

XI. En materia de ordenamiento territorial: integrar la variable del Turismo Comunitario en el Programa Local de Ordenamiento Turístico del Territorio, a fin de prevenir la gentrificación, la sobreexplotación, el desplazamiento comunitario y los impactos socioambientales adversos;

XII. En materia de verificación y calidad: establecer, en coordinación con los Ayuntamientos, mecanismos ágiles, diferenciados y culturalmente pertinentes de verificación del cumplimiento de los estándares aplicables al Turismo Comunitario, evitando cargas administrativas desproporcionadas para las comunidades; y

XIII. En materia de estadística e información: generar, sistematizar y difundir indicadores específicos del Turismo Comunitario en el Sistema Integral de Información Turística y en el Atlas Turístico de Oaxaca o instituciones de gobierno que desempeñen las funciones respectivas y demás fuentes oficiales, a fin de distinguir con precisión metodológica entre la actividad turística y la actividad sectorial general, así como medir el empleo, la formalidad, la productividad y la distribución del valor agregado del Turismo Comunitario, desagregados por región, municipio, pueblo indígena, género y tipo de servicio; los reportes correspondientes serán publicados de manera anual y formarán parte de los insumos técnicos para la formulación, evaluación y mejora continua de la política pública estatal en la materia.

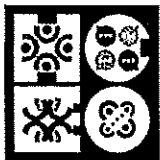
CAPÍTULO V

DEL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA Y MEDICIÓN DEL TURISMO COMUNITARIO

Artículo 73.- La Secretaría, en coordinación con las instancias federales competentes, los Ayuntamientos y, en su caso, las autoridades comunitarias, integrará, operará y mantendrá actualizado el Sistema Estatal de Información Estadística del Turismo Comunitario, instrumento técnico oficial de carácter público para la medición, evaluación y seguimiento de esta modalidad turística en el Estado de Oaxaca. Su operación se sujetará a los principios de objetividad, oportunidad, integridad, accesibilidad, transparencia y protección de datos personales, así como al respeto a la libre determinación y a los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

Artículo 74.- El Sistema Estatal de Información Estadística del Turismo Comunitario tendrá los siguientes objetivos:

I. Recopilar información estadística con la finalidad de identificar y visibilizar la contribución económica y el aporte específico del Turismo Comunitario al producto turístico estatal y nacional.



II. Complementar los indicadores agregados de la Matriz Insumo-Producto y de la Cuenta Satélite de Turismo del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, a fin de visibilizar el aporte específico del Turismo Comunitario al producto turístico estatal y nacional;

III. Distinguir con precisión metodológica entre la actividad económica destinada al consumo turístico y la actividad sectorial general, particularmente en los subsectores de alojamiento temporal, alimentos y bebidas, transporte, entretenimiento, artesanía y servicios culturales y de naturaleza, mediante la integración de información proveniente de los Censos Económicos, la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE), los registros del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y demás fuentes oficiales nacionales y estatales;

IV. Generar indicadores diferenciados sobre empleo, formalidad laboral, productividad, ingreso comunitario, derrama económica y distribución del valor agregado del Turismo Comunitario, desagregados por región, distrito, municipio, localidad, pueblo indígena, género, edad y tipo de servicio turístico;

V. Reflejar la heterogeneidad territorial y sectorial del Turismo Comunitario, reconociendo las diferencias estructurales y organizacionales que presentan los destinos comunitarios en función de su contexto cultural, ecosistémico, productivo y geográfico, y evitando comparaciones inadecuadas con destinos turísticos convencionales;

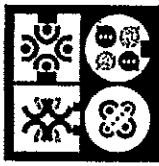
VI. Aportar información técnica oportuna para la elaboración, ejecución, evaluación y rendición de cuentas de la Política Estatal y del Programa Estatal de Fomento al Turismo Comunitario, así como para la priorización del gasto público y la asignación presupuestal de programas estatales y de los recursos federales coordinados; y

VII. Servir como insumo técnico para los procesos de consulta libre, previa, informada y culturalmente adecuada, y para la planeación participativa de los Destinos de Turismo Comunitario, con pleno respeto a la libre determinación y a los sistemas normativos internos.

Artículo 75.- La información que integre el Sistema Estatal de Información Estadística del Turismo Comunitario será actualizada de manera periódica, conforme a la disponibilidad de las fuentes oficiales, y será de carácter público en términos de la legislación estatal en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, salvo aquella información que por su naturaleza deba reservarse en respeto a los sistemas normativos internos y al derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas. La Secretaría publicará un reporte estatal anual con los principales indicadores del Turismo Comunitario.

El Sistema Estatal de Información Estadística del Turismo Comunitario para la obtención de información, datos estadísticos, indicadores económicos se auxiliará de los Ayuntamientos, dependencias de la Administración Pública Estatal y Federal, Organismos Descentralizados, Órganos Autónomos, así como de instituciones educativas públicas y privadas.

RÉGIMEN TRANSITORIO



PRIMERO. Remítase al Ejecutivo del Estado para su Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

TERCERO. - La Secretaría de Turismo tendrá un plazo de un año calendario contados a partir de la entrada en vigor del presente instrumento, y realizará todas aquellas acciones o gestiones necesarias para armonizar la Ley; llevara a cabo los trabajos de consulta con las autoridades de los niveles federal y municipal, cámaras gastronómicas y elaborar las rutas gastronómicas que serán sujetas al impulso y promoción turística.

CUARTO.- Durante el ejercicio fiscal 2026, al implementación de las disposiciones previstas en el presente Decreto se realizará con cargo al presupuesto aprobado para la Secretaría de Turismo del Estado en el Presupuesto de Egresos correspondiente.

QUINTO.- Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía normativa que se opongan al presente Decreto.

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

TANIA CABALLERO NAVARRO

LXVI LEGISLATURA

DIP. TANIA CABALLERO NAVARRO

MEMBRERA DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA DE LA
LEGISLATURA LXVI DEL ESTADO DE OAXACA

**DIPUTADA LOCAL POR EL DISTRITO ELECTORAL V, NOCHIXTLÁN
OAXACA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA
DE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**